



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002948-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03158-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03158-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encausada al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA** con Oficio N° D000225-2023-MIMP-REI de fecha 17 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Presidencia del Consejo de Ministros, la siguiente información: *“Lista de lugares en los cuales se ha implementado la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, específicamente por el Poder Judicial en coordinación con la SEGDI de la PCM”*.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023, la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite al recurrente el Oficio N° D01074-2023-PCM-OPII, mediante el cual se le comunica que su solicitud corresponde ser atendida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien sería la entidad competente en la materia, para atender su documentación. Asimismo, agrega que dicho requerimiento ha sido encausado al citado ministerio.

Con correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2023, que adjunta la Carta N° D000378-2023-MIMP-REI, la responsable de la entrega de información pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, comunica al recurrente que se ha *“(…) recibido su solicitud de acceso a la información pública. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) de su artículo 11 de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud ha sido encausada al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las*

Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA, mediante el Oficio N° D000225-2023- MIMP-REI (...)”.

Con fecha 18 de setiembre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad (Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia – AURORA), el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, exponiendo los siguientes argumentos:

“1.1. De acuerdo con los artículos 3 (inciso 3), 4, 7, 8, 10, 11, 13 (último párrafo), 14 y 40 del TUO de la Ley N° 27806, y los artículos 5, 7 y 15-A de su Reglamento; se interpone el recurso de apelación por la negativa tácita en brindar la información pública solicitada por el apelante, mediante el formulario del 02/08/2023, debido a que el requerimiento de información no ha sido satisfecho por el responsable de brindar dicha información en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-AURORA.

1.1.1. Dicho responsable no ha cumplido con comunicar al apelante el reencauzamiento de la solicitud, de acuerdo con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806; la misma que fue atendida, de forma insatisfactoria, por la responsable en el Ministerio del Interior (véase el fundamento 2.4 de este escrito).

1.1.2. El requerimiento de información no ha sido satisfecho, porque en el pedido, efectuado mediante el formulario del 02/08/2023, no se hace referencia al Ministerio del Interior, sino específicamente al Poder Judicial (véanse los fundamentos 2.1 y 2.4 de este escrito).

1.2. Se interpone este recurso con el fin de que el TTAIP ordene, al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-AURORA, brindar la información solicitada por el apelante, mediante su remisión vía correo electrónico, conforme con el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27806; considerando que, en el respectivo formulario del 02/08/2023, la información pública solicitada es la siguiente: “Lista de lugares en los cuales se ha implementando la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, específicamente por el Poder Judicial en coordinación con la SEGDI de la PCM”; y cuya observación es la siguiente: “La solicitud de información se basa en la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP”.

1.2.1. Corresponde al responsable, en el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-AURORA, brindar la información pública solicitada, conforme se indica en la Nota de Elevación N° D000002-2023-PCM-SGTD (véase el fundamento 2.3 de este escrito).

1.2.2. En caso corresponda, dicho responsable debería comunicar al apelante el reencauzamiento de la solicitud al Poder Judicial, pero no al Ministerio del Interior (véanse los fundamentos 2.1 y 2.4 de este escrito). (...)”.

Mediante Resolución 002792-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 12605-2023-JUS/TTAIP, el 3 de octubre de 2023, signado por con Número de Trámite 0023095-2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue encausada al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA mediante el Oficio N° D000225-2023-MIMP-REI de fecha 17 de agosto de 2023, cuyo requerimiento de información corresponde a la *“Lista de lugares en los cuales se ha implementado la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, específicamente por el Poder Judicial en coordinación con la SEGDI de la PCM”.*

No obstante, dicho traslado de la solicitud que se sustenta en la Nota de Elevación N° D000002-2023-PCM-SGTD, la cual *“(...) sugiere que el citado pedido sea traslado al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables por ser la entidad que, a través de su Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, ha diseñado y ejecutado una Plataforma Digital para las indicadas denuncias”*, según el recurrente la entidad no

brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo; asimismo, ha señalado que:

“2.4. Mediante el correo electrónico del 31/08/2023 enviado al apelante, se adjuntaron la Carta N° D000373-2023-IN-SG-OACGD, el Informe N° D000064-2023-IN-CSP-DGIS-DCD y otro documento. En dicha carta, dirigida al apelante, la responsable en el Ministerio del Interior atiende la “Solicitud virtual registrada el 22/AGO2023” (al parecer, se refiere a la solicitud del apelante, mediante el formulario del 02/08/2023). En dicho informe, se concluyó lo siguiente: “Se remite la información conforme se requiere la Directora de la Unidad del Talento Humano e Integridad del Programa Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”, respecto a la solicitud del apelante.

En el párrafo 1.3 de dicho informe, se expresó lo siguiente: “la Centro Única de Denuncias del Ministerio de Interior, recibe denuncias y quejas dentro de su plataforma de atención telefónica y virtual, (...) [pero] que a la fecha no estamos regulados en la Plataforma Digital Única de Denuncias en el marco de D.S. N° 009-2016-MIMP (sic)”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que *“en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”*. (Subrayado agregado)

En dicha línea, el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que *“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...)”* (subrayado agregado).

Además, en cuanto a este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

“(...) en el reencauzamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.” (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, es decir que se encuentre entre las entidades señaladas en el Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

Bajo los preceptos legales anteriormente revisados, el encausamiento de una solicitud de información a otra entidad, exige que la entidad remitora cuente con un mínimo grado de conocimiento de la ubicación o destino de la información materia de requerimiento, a fin de procurar la satisfacción del derecho del solicitante. Por ello, en el caso de autos se aprecia que los encausamientos efectuados por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se encuentran debidamente diligenciados a través de los Oficios N° D01074-2023-PCM-OPII y N° D000225-2023- MIMP-REI, respectivamente.

No obstante, en el caso de la entidad (Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA), el recurrente afirma haber recibido una respuesta a su solicitud por parte del Ministerio del Interior a través de la Carta N° D000373-2023-IN-SG-OACGD; sin embargo, el reencause de la solicitud del recurrente por parte de la entidad hacia el Ministerio del Interior no le fue comunicado para efectos de que tome conocimiento de la tramitación de su solicitud, así como las razones por las que dicha información no se encuentra en posesión de la entidad. En tal sentido, el eventual reencause realizado no ha cumplido con los requisitos que la norma exige para dicho trámite.

De este modo, dado que no consta en autos que el encausamiento se haya efectuado al Ministerio del Interior, persiste aún la obligación de la entidad de brindar atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

En esa línea, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos, o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Sin perjuicio de ello, en caso la entidad luego de evaluar la solicitud del recurrente estime que corresponde su atención a otra entidad, deberá efectuar el correspondiente reencause, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁶, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA** que entregue la información

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**".* (Subrayado y resaltado agregado)

⁶ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".*

pública requerida a través del encausamiento de su solicitud con Oficio N° D000225-2023-MIMP-REI de fecha 17 de agosto de 2023, en la forma y medio requerido, o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; asimismo, en caso corresponda efectuar el encausamiento respectivo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

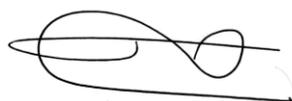
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** y al PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp:vvm-